

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 27 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL DECRETO.**

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864, se practicarán en los meses de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero del inmediato.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

**Ministerio de Fomento.**

**FERRO CARRILES.**

**EXPLOTACION, INSPECCIONES Y ESTADISTICA.**

Ilmo. Sr.: La repeticion de accidentes en los ferro-carriles, en que mas ó menos figuran como causa el descuido ó la torpeza de los guarda-agujas, ha hecho sospechar si tan importante servicio se hallará confiado en algunos casos á personas recargadas con otras faenas ó con el cuidado de varias agujas, ó acaso rudas y acostumbradas solo á trabajos que no requieren tanta reflexion y conocimiento de la trascendencia de lo que ejecutan, pudiendo esto provenir de la poca retribucion señalada á aquellas plazas.

En esta atencion, y con el deseo de perfeccionar en lo posible el servicio público, me manda la Reina (Q. D. G.) dirigirme á V. I., encargándole disponga que los Ingenieros Jefes de las divisiones indaguen las circunstancias de aptitud que concurren en los guarda-agujas de las líneas de su inspeccion, la retribucion que les está asignada, y el trabajo que desempeñan; y que teniendo en cuenta las necesidades de la vida en las respectivas localidades, y oyendo acerca de todos estos extremos á las empresas, propongan los medios que estimen mas adecuados para conseguir que se mejore en esta parte la explotacion de los ferro-carriles. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

NUM 312.

En la noche del 18 del actual han sido robadas tres pollinas en el pueblo de Torregamones, de la procedencia de Alonso Pascual, Pedro Pascual y Antonio Picon, de la misma vecindad.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca de dichas caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, dando cuenta á este Gobierno si fuesen habidas.

Zamora 26 de Octubre de 1863.

P. O.

Felipe de Cala.

*Señas de las pollinas que se citan.*

Una de quince meses de edad, cuatro cuartas y media de alzada y pelo rücio.

Otra de tres años, alzada cinco cuartas, pelo ceniciento y rozada del aparejo.

Otra de cuatro años, de cuatro cuartas y media de alzada, pelo ceniciento, herida al lado izquierdo del vientre.

Estas dos últimas tienen la marca de la Aduana de Fermoselle.

NUM 313.

El Alcalde de Bermillo de Sayago participa á este Gobierno que ha ordenado el depósito de dos chatos ó novillos, de procedencia desconocida, que han aparecido extraviados en el término de dicha villa, y cuyas señas son: ambos pelo negro, asta abierta y larga el uno, y el otro corta.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño ó dueños de dichas reses, y en

su caso hagan la oportuna reclamacion. Zamora 28 de Octubre de 1863.

P. O.

Felipe de Cala.

NUM 314.

El Alcalde de Otero de Sarragos ha participado á este Gobierno de provincia que tiene depositada una pollina, de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en aquel término, y cuyas señas son: edad cerrada, pelo ceniciento y de cinco cuartas y media de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 26 de Octubre de 1863.

P. O.

Felipe de Cala.

**Direccion general de Administracion militar.**

**Anuncio.**

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el 24 del corriente, á fin de adquirir 6.009,44 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Palma de Mallorca, 16.100 en la de Mahon, y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á segunda licitacion la cual se celebrará en los extrados de ambas citadas dependencias, el 11 de Noviembre próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 27 de Octubre de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

## Gobierno militar de la provincia de Zamora.

Los individuos del ejército procedentes de la clase de tropa que han obtenido su licencia absoluta, comprendidos en la relación que á continuación se inserta, y han fijado su residencia en los pueblos que en la misma se expresan, tienen derecho á continuar en el percibo de haberes correspondientes á las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que disfrutaban segun Reales órdenes vigentes.

ARMAS.	CLASES.	NOMBRES.	CRUCES.	PENSIONES.	EN LA QUE HAN DE COMENZAR Á PERCIBIR.	FECHA.	PUNTO DE RESIDENCIA.
					Día.	Mes.	Año.
Infantería.	Corneta.	Antonio San José Exposito.	M. I. L.	10	1.º	Enero	1863
Id.	Gastador.	Miguel Andrés García.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Sargento segundo.	José Fatón Redondo.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Cabo primero.	Ramon Panero Miengo.	Id.	10	1.º	Noviembre	1862
Id.	Id.	Narciso Ramos Gonzalez.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Corneta.	Gregorio Delgado Alonso.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Soldado.	Antonio Pascual Pascual.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Id.	José Dominguez Luengo.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Id.	Antonio Castro Sanchez.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Artillería.	Id.	Francisco Cifuentes.	Id.	10	1.º	Id.	Id.
Id.	Cabo primero.	Victoriano Gullón Rodriguez.	Id.	10	1.º	Diciembre	Id.

Lo que se publica en este periódico oficial, para noticia de los interesados.—Zamora 10 de Octubre de 1863.—El Coronel, Gobernador militar interino, Paura.

## DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

### SORTEO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS

QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo asi las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

### PROSPECTO.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2.000 reales cada uno, divididos en décimos á 200 reales, distribuyéndose 2,250.000 pesos fuertes en 3.000 premios, á saber:

PREMIOS.	PS. FS.
1 de . . . . .	300.000
1 de . . . . .	100.000
1 de . . . . .	50.000
2 de 20.000 . . . . .	40.000
10 de 10.000 . . . . .	100.000
15 de 5.000 . . . . .	75.000
30 de 2.000 . . . . .	60.000
100 de 1.000 . . . . .	100.000
2.816 de 500 . . . . .	1.148.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 pesos fuertes . . . . .	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 pesos fuertes . . . . .	3.600
2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300.000 pesos fuertes . . . . .	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 ps. fs. . . . .	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps. fs. . . . .	1.000
<b>3.000</b>	<b>2.250.000</b>

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese este el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran.—En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun Sorteo de esta especie.—Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se inaniene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de mas de uno por cada doscientos billetes.—Los premios menores ascienden á 500 pesos. Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo común ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantia de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas, y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Además de los premios fijos, con los que después se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofreceria el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 reales, puesto que los Sorteos de 800 reales frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes, y con ello el que los jugadores encuentren mas ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.

EL DIRECTOR GENERAL,

JOSE CABELLO Y GOYTIA.

**Recaudacion de contribuciones de Zamora.**

El Recaudador que suscribe hace saber á sus convecinos y demás contribuyentes por ambas contribuciones que gravitan sobre fincas enclavadas en el término de esta ciudad, que en el día 1.º del próximo mes de Noviembre comenzará la cobranza á domicilio por los agentes nombrados por esta Recaudacion, lo cual solo verificarán á los vecinos de esta misma ciudad y sus arrabales, debiendo advertir á los contribuyentes de caserios y demás forasteros, que pueden presentarse á realizar sus pagos desde el citado día hasta el 5 del mismo, en dicha Recaudacion, que como ya saben está situada en la plazuela del Hospital de Hombres, casa número 4; pues pasado dicho término incurrirán en los recargos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850. Y en cumplimiento del artículo 3.º del mismo Real decreto, pongo el presente que firmo en Zamora á 22 de Octubre de 1863. —Bernardo Perez.

**Juzgado de primera instancia de Benavente**

**Circular que el Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, dirige á los Alcaldes y Jueces de paz del mismo.**

Al dirigir mi voz á los Sres. Alcaldes y Jueces de paz de este partido, en cumplimiento de un deber que la ley me impone en los momentos de posesionarme del Juzgado de primera instancia, lo hago con el entusiasmo que produce la idea de administrar justicia en un distrito donde raya muy alta la moralidad, la pureza de costumbres y la aversion natural á los delitos y sus autores. Dominado por este lisonjero sentimiento, pudiera limitarme sencillamente á darme á conocer á los funcionarios que tienen una mision noble que llenar en el ramo que constituye la justicia; pero comprendo fácilmente, que, si bien una circular no es susceptible de abrazar en sus detalles el grande objeto á que se consagran los encargados de administrarla, puede, sí, indicar una idea general que al menos haga conocer nuestro norte y nuestras aspiraciones, encaminadas siempre en pró de la sociedad, que descansa tranquila á la sombra de los funcionarios que constantemente velan por la honra, por la seguridad y por los derechos de sus administrados.

En la parte civil, los Jueces de paz, llenando su cometido, cumplen el alto fin que el legislador se ha propuesto, desde el momento en que se les somete una cuestion, que, siendo el preliminar de un pleito, logren con sus reflexiones y esfuerzos una transaccion honrosa, que evitando disgustos, corta á la par los gastos que son consiguientes á un litigio. ¡Qué satisfaccion y qué triunfo el de los Jueces de paz, que al remitir sus estados

al Tribunal, ven consignada la avenencia debida á su celo!

En la parte criminal, mas grave sin duda, y mas digna de nuestra vigilancia y esmero, no basta una intencion pura y recta; se necesita además abnegacion profunda, decision firme y enérgica, que haciendo comprender á los criminales la vigilancia de la autoridad en los pueblos mas insignificantes, sea á la vez una garantía segura para los hombres pacíficos y honrados. Preciso es desechar ese temor que desgraciadamente puede existir en algunos partidos judiciales, temor funesto que suele difundirse para alucinar incautos, haciendo creer que á ciertos delinquentes no alcanza la justicia. No: la justicia es inexorable, es igual, alcanza lo mismo al pobre que al hombre de gran fortuna, no reconoce gerarquías ni clases; y nuestro deber, deber muy sagrado y de conciencia, nos impone esa abnegacion inherente al Juez, que, comprendiendo su mision elevada, desecha contemplaciones, y sabe sacrificarse, si es preciso, en cumplimiento de la ley, ora la quebranten miserables delinquentes, ora hombres de otra esfera mas hábiles y sagaces que saben emplear el engaño y artificio para eludirla. Habeis visto, sin duda, las circulares dirigidas al ministerio judicial y fiscal por el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia: en ellas se consignan los deberes de los funcionarios que la administran, alentándoles á desechar toda clase de temor, cualquiera que sea la clase de delinquentes. Siguiendo esa senda que se nos traza por el primer Magistrado de nuestro ramo, satisfaremos nuestra recta conciencia, que es el mas grato consuelo del hombre probo, honrado é imparcial; y ójala, que acierte á llenar su cometido vuestro Juez de primera instancia.

Benavente 23 de Octubre de 1863. —Ramon Gonzalez Luna.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Licenciado Don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes por defuncion del Presbítero D. Angel Travadillo, Párroco que fué del pueblo de Villabeza del Agua, en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, por medio de Procurador con poder bastante, á deducir sus respectivos derechos; con apercibimiento de que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo dejo mandado en el expediente de abintestato que se instruye. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente edicto en Benavente, y Octubre 23 de 1863. —Ramon Gonzalez Luna. —P. S. M., José Tejedor Llona.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (que Dios guarde), público y del Número y Juzgado de primera instancia

de la villa de Alcañices y su partido. Doy fé: Que en la demanda de que se hará expresion, recaeó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 10 de Octubre de 1863, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Catalina Alonso, viuda de Enrique Lopez, y vecina del pueblo de Rivas, en este partido, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, este tambien como curador ad litem de Francisco y Felipe Lopez, menores de edad, é hijos que quedaron del citado Enrique, sobre que se les declare pobres para litigar.

Resultando que por el citado Procurador, á nombre de los tres expresados, se presentó demanda solicitando se declare á estos pobres para litigar con Hipólito Rivas, vecino del pueblo de Nuez, en reclamacion de 623 rs.

Que conferido traslado al demandado nada ha manifestado en contrario ni hecho oposicion á tal declaracion, continuando los procedimientos en su rebeldia con los extrados del Juzgado.

Considerando que de la prueba practicada por los demandantes, aparece justificada legalmente que la expresada Catalina Alonso vive exclusivamente del producto de sus pocos bienes y los de sus dos hijos menores, que no llega á 3 rs. diarios.

Vistos los artículos 181 y el núm. 3.º del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:—Que debia de declarar y declararaba pobres en el sentido legal á Catalina Alonso, vecina de Rivas, y á sus dos hijos Francisco y Felipe Lopez, de quien es curador el Procurador Sanchez, para litigar con Hipólito Rivas, de la vecindad de Nuez, con el motivo expresado, administrándoles justicia en concepto de tales á calidad de reintegro en su caso. Y por esta sentencia así lo pronuncio, mando y firmo. —José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el día que tiene de fecha 10 de Octubre de 1863, de que yo el Escribano doy fé. —Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra lo copiado con la citada sentencia á que me refiero. Y para que conste, extiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 10 de Octubre de 1863. —Lucas España.

D. Manuel Garcia, Secretario interino del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Lubian,

Certifico: Que en este Juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Manuel Lopez Sordo y Manuel Lopez, vecinos de Padornelo, ambos de este distrito, por la cantidad de 600 rs. vn. que le es en deber, procedidos de jornales ganados por el mismo en las fábricas de carbon tituladas de Rubiales y Rebosquetos, término de Beleña y Mierla, en la provincia de Guadalajara, de los que era mayoral el demandado Manuel Lopez, y como este se hallase ausente, se le citó por cédula, y tuvo efecto dicho juicio en rebeldia del mismo el día 19 del presente mes de Se-

tiembre, en el que, habiendo pasado su accion y demanda el demandante en rebeldia del demandado, se dictó la sentencia en dichos autos de juicio verbal, que á la letra es como sigue:

En el pueblo de Lubian á veintinueve dias del mes de Setiembre de 1863, el Sr. D. Pedro Yusta, primer suplente del Juez de paz, por defuncion del que lo era en propiedad D. Miguel Alvarez, habiendo visto el auto que antecede:

Resultando que Manuel Lopez Sordo, vecino de Padornelo, reclama la cantidad de 600 rs. á Manuel Lopez, vecino del mismo, procedentes de jornales ganados por el mismo en las fábricas de carbon de Rubiales y Robosquetos, en la provincia de Guadalajara, de las que el demandado Manuel Lopez era mayoral.

Resultando que el Manuel Lopez nada excepcionó ni se presentó á excepcionar.

Considerando que no admite la menor duda de que el demandado Manuel Lopez, de Padornelo, debe al demandante Manuel Lopez, su vecino, la cantidad que le pide.

Falla, que debia de condenar y condenó al demandado á que, dentro del término de treinta dias, pague la expresada cantidad de 600 rs. al demandante, con las costas. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgada, así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor, de que certifico. —Pedro Yusta. —Manuel Garcia, Secretario interino.

Esta sentencia fué notificada al demandante en los extrados del Juzgado. Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, segun se ordena en la misma, y surta los efectos que proceda en justicia contra el rebelde condenado en ella, doy la presente, que firmo, visada por el Sr. Juez, primer suplente, en Lubian á 27 de Setiembre de 1863. —El Secretario interino, Manuel Garcia. —V.º B.º—El primer suplente del Juez de paz, Pedro Yusta.

D. Manuel Garcia, Secretario interino del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Lubian,

Certifico: Que en este Juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Andrés Blanco, vecino del pueblo de Hedroso, contra Manuel Lopez, vecino de Padornelo, ambos de este Juzgado, por la cantidad de 120 rs. procedentes de jornales ganados por el mismo en las fábricas de carbon de Rebosquetos, término de Beleña, en la provincia de Guadalajara; y como el Manuel Lopez, demandado, fué el encargado y mayoral de las mismas, y se hallase ausente, se le citó por cédula, y tuvo efecto dicho juicio en rebeldia del mismo el día 19 del presente, en el que, habiendo pasado su accion y demanda el demandante en rebeldia del demandado, se dictó la sentencia en dichos autos de juicio verbal, que á la letra es como sigue:

En el pueblo de Lubian á veintinueve dias del mes de Setiembre de 1863, el Sr. D. Pedro Yusta, primer suplente del Juez de paz, por defuncion del que lo

era D. Miguel Alvarez, habiendo visto el auto que antecede.

Resultando que Andrés Blanco, vecino del pueblo de Hedroso, reclama la cantidad de 120 rs. á Manuel Lopez, vecino de Padornelo, procedentes de jornales ganados por el mismo en las fábricas de carbon de Rebosquetos, término de Beleña, en la provincia de Guadalajara, de las que el demandado era mayoral.

Resultando que el Manuel Lopez, demandado, nada excepcionó ni se presentó á excepcionar.

Considerando que no admite la menor duda de que el demandado Manuel Lopez, de Padornelo, debe al demandante la cantidad que le pide.

Falla, que debia condenar y condenó al demandado á que, dentro del término de treinta dias, pague la expresada cantidad de 120 rs. al demandante, con las costas. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgada, así lo proveyó, mandó y firma, de que certifico.—Pedro Yusta.—Manuel Garcia, Secretario interino.

Esta sentencia fué notificada al demandante en rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado. Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, según se ordena en la misma, y surta los efectos que proceda en justicia contra el rebelde, condenado en ella, doy la presente que firmo, visada por el Señor primer suplente de Juez de paz, en Lubian á 27 de Setiembre de 1863.—El Secretario interino, Manuel Garcia.—V.º B.º.—El primer suplente del Juez de paz, Pedro Yusta.

D. Manuel Garcia, Secretario interino del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Lubian,

Certifico: Que en este Juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Josefa Silva, viuda y vecina de Aciberos, contra Manuel Lopez, vecino de Padornelo, ambos de este distrito, por la cantidad de 206 rs. que le es en deber, procedidos de jornales ganados por su hijo Clemente Tejera, en las fábricas de carbon de Rebosquetos y Rubiales, término de Beleña y Mierla, en la provincia de Guadalajara, de los que el demandado Manuel Lopez era mayoral y responsable á la satisfaccion de la expresada cantidad; y como el Manuel Lopez, demandado, se hallase ausente, se le citó por cédula, y tuvo efecto dicho juicio en rebeldía del mismo el dia 19 del presente, en el que, habiendo pasado su accion y demanda el demandante en rebeldía del demandado, se dictó la sentencia en dichos autos de juicio verbal, que á la letra es como sigue:

En el pueblo de Lubian á veintidós dias del mes de Setiembre de 1863, el Sr. D. Pedro Yusta, primer suplente de Juez de paz, por defuncion del que lo era D. Miguel Alvarez, habiendo visto el juicio que antecede.

Resultando que Josefa Silva, viuda y vecina de Aciberos, reclama la cantidad de 206 rs. á Manuel Lopez, vecino de Padornelo, procedentes de jornales ganados por su hijo Clemente Tejera en las

fábricas de carbon de Rebosquetos y Rubiales, en la provincia de Guadalajara, de las que el demandado era mayoral.

Resultando que el Manuel Lopez, demandado, nada excepcionó ni se presentó á excepcionar.

Considerando que no admite la menor duda que el demandado Manuel Lopez, de Padornelo, debe á la demandante la cantidad que le pide.

Falla, que debia de condenar y condenó al demandado á que, dentro del término de treinta dias, pague la expresada cantidad de 206 rs. á la demandante, con las costas. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgada, así lo proveyó, mandó y firma, de que certifico.—Pedro Yusta.—Manuel Garcia, Secretario interino.

Esta sentencia fué notificada á la demandante en rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado. Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, según se ordena en la misma, y surta los efectos que proceda en justicia contra el rebelde, condenado en ella, doy la presente que firmo, visada por el Señor primer suplente del Juez de paz, en Lubian á 27 de Setiembre de 1863.—El Secretario interino, Manuel Garcia.—V.º B.º.—El primer suplente del Juez de paz, Pedro Yusta.

D. Santiago Piriz, Secretario del Juzgado de paz de Samir de los Caños, partido de Alcañices, del que es Juez de paz D. Francisco Vicente,

Certifico: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal, y en su rebeldía á instancia de D. Andrés Blanco, vecino de este pueblo, contra Matias Rodriguez, que lo es de Videmala, en el mismo partido, sobre pago de 39 rs. que el último le adeuda, y en su vista se dictó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En Samir de los Caños á 20 de Octubre de 1863, y en el juicio verbal celebrado en este, y en rebeldía, el dia 19 del corriente, á instancia de D. Andrés Blanco, de esta vecindad, contra Matias Rodriguez, que lo es de Videmala, sobre pago de 39 rs., procedentes de géneros que le dió al fiado, y con plazo vencido.

Vistos: Que el D. Andrés probó su accion de hecho y derecho con recibo del deudor, en que prueba ser cierta y legal la reclamacion.

Vistos: Que el demandado no ha hecho prueba en contrario de lo expuesto.

Resultando que el demandado ha debido presentarse á contestar á la demanda promovida, habiendo sido citado según y como lo previenen las leyes, y que así consta por oficio que obra en cabeza del acta del juicio, devuelto por el Juzgado de la vecindad del demandado.

Vistos:

Fallo, que debo de condenar y condeno al Matias Rodriguez al pago del principal reclamado y á las costas de este juicio que ha dado lugar, y las que diere hasta su total solvencia por su morosidad y rebeldía, con arreglo al art. 1 173 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolo así saber por edictos, que se fijarán en los extrados de este Juzgado y sitios de costumbre, como igualmente en el Boletín oficial de esta provincia; así definitivamente lo pronunció, mandó el Sr. Don Francisco Vicente, Juez de paz de este distrito, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Vicente.—Santiago Piriz, Secretario.

Y para que conste, en cumplimiento de la sentencia inserta, expido el presente que firmo, con el visto bueno del Señor Juez de paz, en Samir de los Caños á 21 de Octubre de 1863.—Santiago Piriz, Secretario.—V.º B.º.—El Juez de paz, Francisco Vicente.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de los pastos del monte de Concejo, en la parte correspondiente á Casaseca de Campean.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador, y á consecuencia de no haber tenido efecto el primer remate de los pastos del monte Concejo en la parte correspondiente á Casaseca de Campean, tendrá lugar el segundo el dia 26 de Noviembre próximo, y á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 900 reales y bases fijadas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio.

Zamora 27 de Octubre de 1863.—Luis Diaz Sala.

### Alcaldia constitucional de Villanazar de Valverde.

Por disposicion de la misma se halla depositado en un vecino de este pueblo un macho cabrio, de procedencia desconocida, que apareció en un corral trasero de un vecino de este, en la mañana del dia 25 del corriente. Y para que llegue noticia de su dueño y haga la oportuna reclamacion, se publica en este periódico oficial.

Villanazar 28 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

## CREDITO CASTELLANO.

DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série A.	Série B.	Série C.	Série D.	Série E.
REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
510	1.021	2.043	4.086	10.215
CENTS.	CENTS.	CENTS.	CENTS.	
75	50	00	00	

La dehesa del Asmesnal de Arriba, de cuatro leguas de circunferencia, se arrienda á pasto y labor, linda con término de los pueblos de Santiz y Palacios del Arzobispo, de la provincia de Salamanca.

Tiene abundantes y excelentes pastos frescos de primavera, invernía y de rojio, para ganados vacunes y lanares, y sobre 800 fanegas de tierra de labor. Su monte frondoso de encina y roble es muy abundante en bellota de superior calidad. Su vaqueril, de tres cuartos de légua de largo, cubierto de monte alto y bajo. Hay dos charcas y una rivera para beber los ganados.

Los que quieran pasar á reconocerla, acudirán á Antonio del Rio, en la posada de la misma dehesa, y para tratar de ajuste con Don Eduardo Valladares, de Valladolid, calle de Santiago, casa de Ochotorena, y en Zamora con Don Angel de las Heras.

### CABAÑAS DE SAYAGO.

### DEHESA DE SANTA MARINA.

El dia 6 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se subasta la corta de leña para carboneo de las encinas y robles que en la misma están señaladas.

Los que quieran interesarse en dicha subasta, pueden informarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Administrador, que vive en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 36.

Zamora 1.º de Noviembre de 1863.—Julian Alonso.

ZAMORA.—IMPRESA DE IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.